Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Hernández Tejero y compartes.

Abogados: Lic. José Ramón Valbuena Valdez y Licda. Francisca Matías Rosario.

Recurrido: Julio César Félix Acosta.

Abogado: Lic. Osvaldo José Disla.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Tejero, Serafina Hernández y Mercedes Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0017826-4, 039-0005289-9 y 039-0005280-8, domiciliados y residentes en el Paraje de Palo Guerra, municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Francisca Matías Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 038-0011650-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 54, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, residencial Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Félix Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0014588-4, domiciliado y residente en la comunidad de la Mariposa del municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osvaldo José Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008021-4, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 136, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Cury, *suite* 215, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00125 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Félix Acosta contra la sentencia civil No. 271-2016-SSEN-00238, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y declara inadmisible de oficio la demanda en nulidad por dolo y venta de la cosa ajena, interpuesta por los señores Pedro Hernández Trejo, Serafina Hernández, y Mercedes Hernández, en contra del señor Julio César Félix Acosta, por los motivos

expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- **(B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Hernández Tejero, Serafina Hernández y Mercedes Hernández, y como parte recurrida, Julio César Félix Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de febrero de 2005, fue suscrito un contrato de compraventa entre Francisco Hernández, vendedor, y Julio César Félix Acosta, comprador, legalizado por la Lcda. Khirsis Maribel Pérez Eguren, notario de los del número para el municipio de Guananico, con relación a un terreno de vente tareas y media, ubicado en el paraje Palo de Guerra del municipio de Guananico; b) que Pedro Hernández Tejero, Serafina Hernández y Mercedes Hernández, sucesores del vendedor, interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta en contra de Julio César Félix Acosta, fundamentada sobre la base de que la convención estaba viciada por dolo, en vista de que Francisco Hernández lo que realmente vendió fueron 2 tareas de tierra y el comprador ocupó alrededor de 21 tareas, aprovechándose de que el vendedor tenía 78 años y no sabía leer ni escribir, acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue acogido por la corte a qua, quien revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda original por falta de interés jurídicamente protegido de los accionantes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse ejercido de manera extemporánea después de transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

De un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual data del 8 de marzo de 2018, con la fecha en que fue ejercido el presente recurso de casación, esto es el 12 de abril de 2018, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Puerto Plata y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 230.9 kilómetros, equivalente a 8 días, más el plazo de 30 días francos, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente y en consonancia con la normativa de marras. Por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca como medios de casación la errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio que se encuentra titulado, según el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación aludido, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua declaró de oficio la inadmisión de la demanda por falta de interés de los accionantes, sin tomar en cuenta que dicha sanción procesal escapa de sus atribuciones al estar reservada a petición de parte, pues los jueces solo pueden suplir de oficio los asuntos relativos al orden público; b) la alzada ponderó erróneamente el fundamento de la demanda, en vista de que los demandantes pretendían proteger y restituir los derechos que le pertenecen a causa de una sucesión, pudiendo estos elegir la vía de la nulidad y no como erradamente indicó la corte al señalar que en todo caso los accionantes tenían que ejercer una acción en reivindicación sin previamente anular el contrato de compraventa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido aspecto sosteniendo: a) que la corte *a* qua al establecer que los demandantes debieron ejercer una acción en reivindicación y no la nulidad del contrato, hizo una correcta aplicación de la ley, en virtud de que los jueces no pueden fallar ni hacer ponderaciones de lo que no se somete a la causa; b) que la sentencia impugnada ha sido motivada tanto en hecho como en derecho de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra Constitución con relación al debido proceso, sin que se observe violación alguna a las normas procesales vigentes, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"En la especie, la demanda en nulidad de venta de la cosa ajena, fundada en el artículo 1599 del Código Civil, ha sido incoada por los demandantes en su calidad de herederos del verdadero propietario y no por el comprador, quien es la única persona que puede demandar la nulidad de la venta de la cosa ajena; de donde su demanda resulta inadmisible por falta de interés jurídico, actual, personal y directo para incoar la acción en justicia, que es uno de los requisitos esenciales para poder actuar en justicia, en contra del demandado, ya que los demandantes no pueden ejercer la acción en nulidad de la venta de la cosa ajena, en virtud del efecto relativo de los contratos que consagra el artículo 1165 del Código Civil, porque el contrato no tiene por efecto en convertirlo en acreedor o deudor y en todo caso lo que tiene que ejercer es una acción en reivindicación, sin previamente anular el contrato de compraventa".

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber verificado que los demandantes eran sucesores del vendedor, declaró inadmisible la demanda original por falta de interés jurídicamente protegido de los accionantes, bajo el fundamento de que el comprador era la única persona con interés para demandar la nulidad de la venta de la cosa ajena, en virtud del efecto de la relatividad contractual consagrada en el artículo 1165 del Código Civil. Señalando que los demandantes debieron ejercer una acción en reivindicación, sin anular previamente el contrato de compraventa en cuestión.

La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Para ejercitar válidamente este derecho es necesario que quien lo intente justifique, entre otras cosas, la transgresión ocasionada a un derecho subjetivo propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; es decir, que debe demostrar tener un interés legítimo, nato y actual que refleje la utilidad que representa su demanda.

El artículo 44 de la Ley 834 de 1978 establece que: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Ha sido juzgado por esta Sala que los medios de inadmisión deben ser pronunciados de oficio cuando resulten de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978.

El artículo 1165 del Código Civil, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual

los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Sin embargo, dicho mandato no puede ser evaluado como un precepto *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no figuró como parte al momento de su celebración.

Para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros basta con distinguir entre las personas que directamente hayan participado en el contrato original y aquellas que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocadas en una situación que afecta sus intereses.

De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, aportada en ocasión de este recurso de casación, se desprende que los demandantes originales sustentaron su acción en nulidad sobre la base de que su padre, Francisco Hernández, le vendió en vida al recurrido 2 tareas de tierra y que este ocupó alrededor de 21 tareas. Alegando los sucesores del vendedor la existencia de dolo por parte del comprador y venta de la cosa ajena, pues según indican Francisco Hernández no pudo haber vendido la cantidad de 20 tareas y media, en virtud de que éste solo había heredado 10 tareas, de cuya producción se sustentaba, aprovechándose Julio César Félix Acosta de que el vendedor tenía 78 años y no sabía leer y escribir, lo que se podía verificar pues en lugar de firmar plasmó sus huellas digitales en el acto de venta cuestionado.

La nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada.

En esas atenciones, procesalmente es válido que cuando un medio de inadmisión tiene como fundamento la falta de interés puede ser pronunciado de oficio, sin embargo, la corte *a qua* al declarar inadmisible la demanda original bajo la consideración de que los demandantes primigenios carecían de interés jurídicamente protegido, actual, personal y directo para perseguir la nulidad de una convención con la que según aducen se perjudicaron los derechos de su padre, incurrió en los vicios invocados, así como también realizo una errónea interpretación del principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, al señalar que solo el comprador podía demandar la nulidad de la convención, desconociendo que esta acción también la podía ejercer el vendedor. En este caso los sucesores de Francisco Hernández, vendedor, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del *de cujus*.

Conforme lo expuesto precedentemente y en virtud de la potestad que se deriva de los artículos 724 y 739 del Código Civil, en lo relativo a los derechos que se transmiten por sucesión a los hijos del causante y la denominación y alcance de la representación como ficción procesal a favor de los herederos, las cuales eran cuestiones imperativas por valorar como cuestión trascendente de legalidad a fin de adoptar un fallo acorde al derecho, tomando en cuenta que el aval procesal propio del ejercicio de una acción en justicia tiene como base un derecho subjetivo. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00125 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2017, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.